

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA INFUNDAR LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONTRA LA PROPIA COALICIÓN, POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN DEPARAR EN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE MENORES DE EDAD EN DIVERSAS REDES SOCIALES, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-036/2022.

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciados	C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y la Coalición "Va por Durango"
Denunciante/Quejoso	Partido Político MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Partido Político MORENA, C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, y la Coalición Va por Durango, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Coalición	"Va por Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

GLOSARIO

Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaria	Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de denuncia. Con fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós¹, el representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Durango, un escrito de queja en contra de la Coalición “Va por Durango” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y contra el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, postulado por la Coalición en comento, en razón de lo siguiente:

- La supuesta participación de menores de edad en el acto de arranque de campaña del denunciado y la posterior difusión de video e imágenes del acto antes mencionado, en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter; en las que supuestamente se hizo patente la utilización directa de menores de edad en un acto proselitista.

I.I. Solicitud expresa de medidas cautelares. Por lo que respecta a este punto se debe decir que, en la referida denuncia, la parte quejosa, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales realizó en los siguientes términos:

“En la especie, se solicita la medida cautelar consistente en que ordene dar de baja las publicaciones en redes sociales referidas en el apartado de HECHOS. Es posible concluir que la medida cautelar solicitada, resulta procedente porque es necesaria para prevenir un daño grave e irreparable al proceso electoral en curso, así como la dignidad y derecho a la intimidad de las y los menores de edad que aparecen en los videos; siempre privilegiándose el interés superior de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

la niñez. Es decir, se acreditan los siguientes elementos para la procedencia de la medida cautelar:

- i. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

En este caso, resulta manifiesta la aparición de personas menores de edad en los videos denunciados y que los denunciados nos dieron cumplimiento a cabalidad con el Manual y requisitos establecidos por el INE de observancia General.

- ii. **Peligro en la demora e irreparabilidad en la afectación.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se lleve a cabo un daño irreparable en los menores de edad en la medida que sus rostros e imagen puedan ser relacionados sin su consentimiento con un supuesto apoyo a determinado partido político o candidatura. El daño irreparable será que la ciudadanía relacione sus rostros con la idea de que necesariamente apoyan y saben de la trascendencia que dicha manifestación tendrá en su desarrollo y vida futura. Todo lo anterior, sin haber contado con su conocimiento informado de acuerdo a los lineamientos y manuales del INE.

- iii. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Este elemento igualmente se cumple toda vez que la suspensión de la propaganda en redes sociales denunciada resulta medida idónea, razonable y proporcional en tanto la autoridad electoral lleve a cabo las investigaciones y diligencias que acreditarán que efectivamente no se atendió el Acuerdo INE/CG20/2017.

Por todo lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta autoridad que declare procedentes las medidas cautelares solicitadas.”

II. Radicación. En atención al punto anterior, con fecha veintidós de abril, la Secretaría del Consejo dictó un Acuerdo mediante el cual, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador el presente asunto, asignándole el número de expediente **IEPC-SC-PES-036/2022**; adicionalmente, determinó reservar su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar para la debida integración del citado expediente.

II.I. Diligencias en vías de investigación preliminar. En atención al Acuerdo referido en el punto anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar diversas diligencias en etapa de investigación preliminar, las cuales comprendieron:

a) Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.

- Con fecha veintidós de abril, mediante proveído se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que, diera fe de los links aportados por el actor en su escrito de queja.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

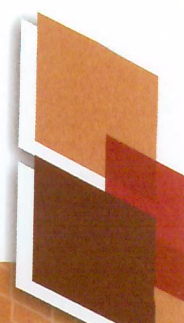
- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha veintidós de abril, número **IEPC/OE-SFP-044/2022**, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certificó el contenido de los links de internet, presentados por la parte quejosa como pruebas técnicas.
- Con fecha cinco de mayo, mediante acuerdo dictado por esta Secretaría General, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que informara a esta Secretaría cuántas personas se aprecian y se analizara si aparecían personas identificables en el video del primer link previamente certificado por la Unidad Técnica referida.
- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha seis de mayo, número **IEPC/OE-SFP-051/2022**, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, nuevamente certificó la existencia de uno de los links específicamente de la cuenta de la red social INSTAGRAM, cuenta personal del denunciado.

b) Requerimiento a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del IEPC

- Con fecha catorce de mayo, se ordenó requerir a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que remitiera a esta autoridad el domicilio del C. Esteban Alejandro Villegas Villareal, Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, denunciado en el presente procedimiento.
- Mediante oficio de fecha dieciséis de mayo, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se desahoga en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Secretaría del Consejo General.

c) Requerimientos al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

- Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, se ordenó requerir al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, para que remitiera a esta autoridad, diversos documentos que acreditaran la identidad del menor identificable en la publicación de la red social Instagram, en la cuenta personal del propio denunciado.
- Con fecha dieciocho de mayo, el denunciado dio cumplimiento al requerimiento antes descrito, remitiendo a esta autoridad la siguiente documentación:
 - Copia certificada de Acta de matrimonio, de los contrayentes CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Marisol Rosso Rivera;
 - Copia certificada de Nacimiento; del menor AVR;



DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

- Copia simple de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y la C. Marisol Rosso Rivera;
 - Diversas fotografías;
- Con fecha veintidós de mayo, se dictó diverso proveído mediante el cual se requirió de nueva cuenta al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal a efecto de que remitiera a esta autoridad documento tipo credencial con fotografía del menor de iniciales AVR², a efecto de concatenarla con las demás documentales aportadas, e identificar plenamente la identidad de dicho menor.
- Con fecha veinticuatro de mayo, el C. Esteban Villegas Villarreal, dio cumplimiento al diverso antes citado, remitiendo copia simple del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor del menor AVR.

III. Acuerdo de Admisión y emplazamiento: Con fecha veintiséis de mayo, se dictó Acuerdo, mediante el cual, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por otra parte, se acordó la elaboración y remisión del Proyecto de Acuerdo de Medidas Cautelares, respectivo, a efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, se encontrara en posibilidades para analizar su procedencia.

- a) Con fecha veintisiete de mayo, a las veinte horas mediante oficio sin número, signado por la Secretaria del Consejo General fue emplazado el Partido Acción Nacional corriéndole traslado del total de las constancias del expediente del procedimiento citado al rubro.
- b) Con fecha veintisiete de mayo, a las veinte horas con siete minutos mediante oficio sin número, signado por la Secretaria del Consejo General fue emplazado el Partido Político MORENA corriéndole traslado del total de las constancias del expediente del procedimiento citado al rubro.
- c) Con fecha veintisiete de mayo, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, mediante oficio sin número, signado por la Secretaria del Consejo General fue emplazado el Partido

² Se enuncian solo las iniciales del menor de edad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas Beijing"

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

Revolucionario Institucional, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente del procedimiento citado al rubro.

- d) Con fecha veintisiete de mayo, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante oficio sin número, signado por la Secretaria del Consejo General fue emplazado el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente del procedimiento citado al rubro.
- e) Con fecha veintiocho de mayo, a las ocho horas mediante oficio sin número, signado por la Secretaria del Consejo General fue emplazado el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, postulado por la Coalición "Va por Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente del procedimiento citado al rubro.

IV. Remisión del proyecto de medidas cautelares. Con fecha veintisiete de mayo, la Secretaria del Consejo General, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su Presidencia, el presente Proyecto de acuerdo, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de someterse a consideración de ese órgano colegiado en términos de la Jurisprudencia 7/2012, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**³, y;

V. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, analizó discutió y aprobó el Acuerdo de Improcedencia de las Medidas Cautelares solicitadas por parte del quejoso, mismo que le fue notificado el veintinueve de mayo.

Es de destacar que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, no fue recurrida, razón por la que, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta se consideró definitiva y firme.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de mayo, el día treinta de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por escrito.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2012&tpoBusqueda=S&sWord=7/2012>

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

VII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha uno de junio la presente anualidad, fue remitido el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

Una vez establecido lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian actos en contra de la normatividad electoral.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 385, numeral 1, fracción III de la LIPED.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica por parte de la representación del Partido Político MORENA, parte quejosa en el presente procedimiento, toda vez que, el quejoso cuenta con personería reconocida como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto, tal como obra en los archivos de este Instituto.

En el mismo sentido, se le reconoce la personería jurídica a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va por Durango" parte denunciada, como, así como sus representaciones ante el Consejo General del Instituto y de lo cual obra constancia en los archivos de este Instituto.

Adicionalmente, para efectos del presente apartado se reconoce la personalidad del ciudadano denunciado, como Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, registrado por la Coalición "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la norma, de lo cual obra constancia en los archivos de este Instituto.

Lo anterior en términos del artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO.

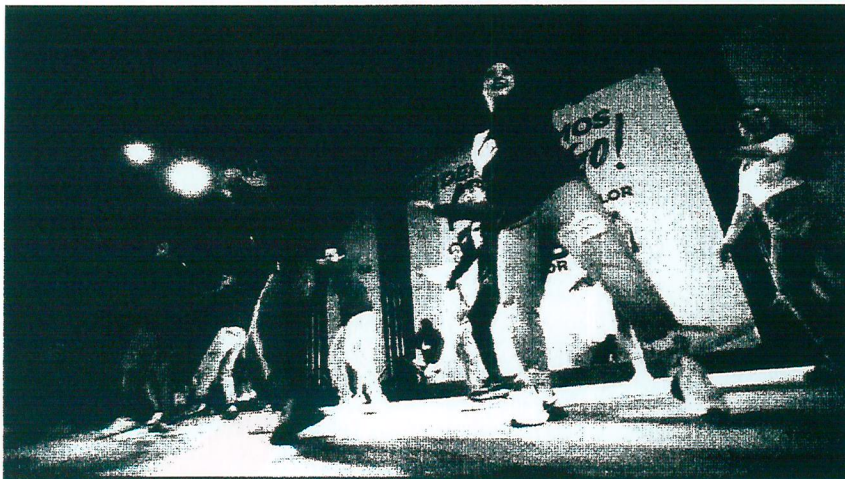
"En el escrito inicial de queja se advierte que la parte quejosa del procedimiento citado denunció medularmente lo siguientes:

"[...]"

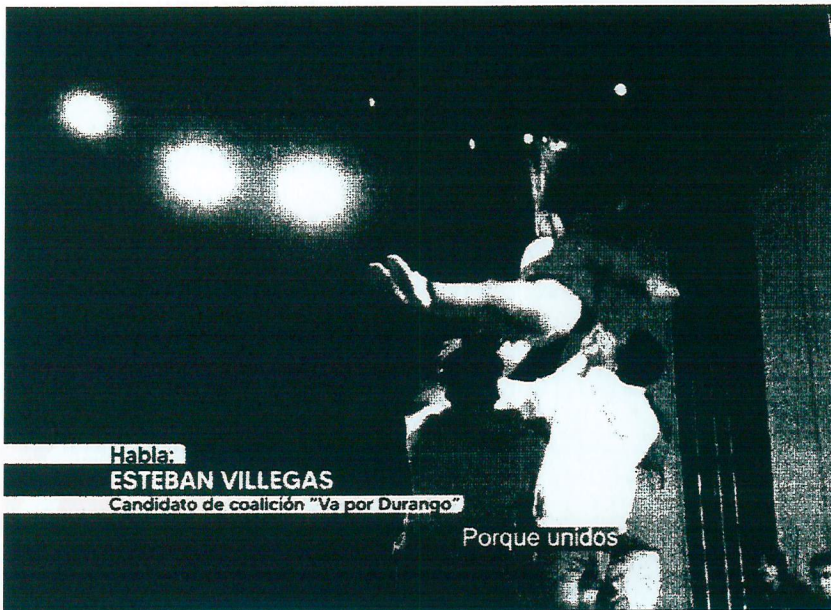
El 3 de abril de 2022, el C. Esteban Alejandro Villegas Villareal y los partidos políticos integrantes de la Coalición Va por Durango llevaron a cabo un acto de campaña en la Plaza denominada "Fundadores" ubicada en calles: Cinco de Febrero esquina con calle Bruno Martínez de esta ciudad de Durango. Iniciando este acto de campaña aproximadamente a las cero horas del día en mención y en el cual se realizó un acto de presentación de una danza/baile interpretada por lo que aparente son, niños, niñas y adolescentes. Para acreditar lo anterior, se adjuntan las imágenes del video grabado de ese acto de campaña en el que aparecen las personas presuntamente menores de edad y que se

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

solicita a esta autoridad que sus rostros sean censurados en la versión pública de la resolución que emita al respecto.



DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

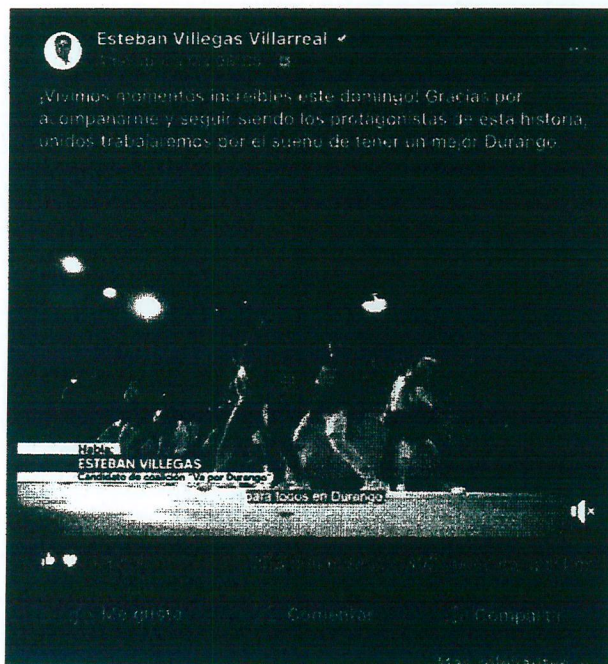


2. El 4 de abril de 2022, el C. Esteban Alejandro Villegas Villa real subió a sus redes sociales un video constitutivo de propaganda electoral en el que se proyectó parte del acto de campaña de arranque en el que hizo patente la utilización directa de menores de edad en su acto proselitista. Además, por la naturaleza del video subido a sus redes sociales, ahora se encuentra además utilizando la imagen de las y los menores de edad en propaganda electoral.

Para mayor claridad, se señalan las redes sociales del denunciado y se solicita a esta autoridad que ejerza sus facultades de oficialía electoral para efectos de que certifique el contenido de los siguientes videos que se denuncian y que además certifican la existencia del acto de campaña denunciado:

- Facebook: <https://fb.watch/cjckqfi-W/>

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.



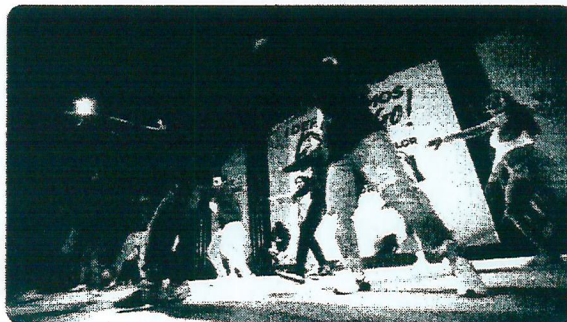
- Twitter: <https://twitter.com/EVillegasV/status/1510977410900107264>

← Tweet



¡Vivimos momentos increíbles este domingo! Gracias por acompañarme y seguir siendo los protagonistas de esta historia, unidos trabajaremos por el sueño de tener un mejor Durango.

#DefendamosDurango #ConTrabajoYValor
#VaXDurango



8:47 a. m. · 4 abr. 2022 · Twitter for iPhone

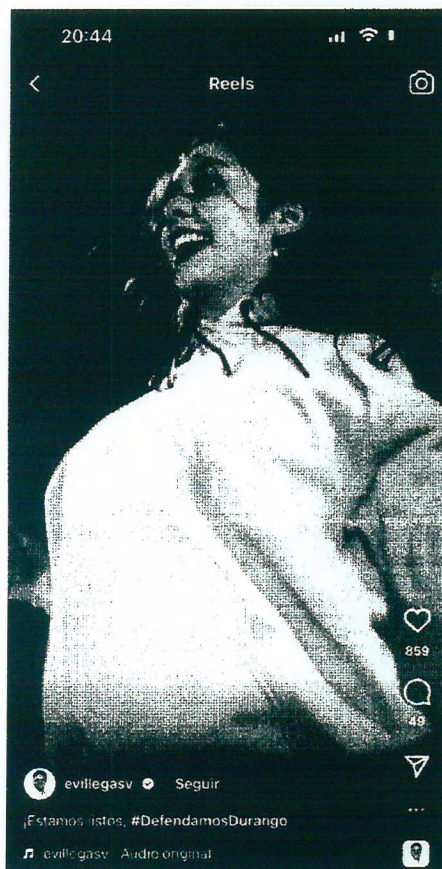
EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

- Instagram:

<https://www.instagram.com/reel/Cb49sixgy7a/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>



Así, una vez precisados los hechos que motivan la presente denuncia en donde es posible acreditar la participación de menores de edad tanto en el acto de campaña como en el video de propaganda difundido en redes sociales, ahora se procede a desarrollar los razonamientos jurídicos que permiten concluir la violación a la normatividad en materia electoral."

Se sostiene que los hechos denunciados son constitutivos de la violación a la prohibición de utilizar a menores de edad con la finalidad de actos proselitistas sin contar con su consentimiento informado, atentando así con el bien superior de los niños, niñas y adolescentes.

En la especie, se acreditan dos hechos que, si bien se encuentran relacionados, constituyen violaciones independientes. El primer hecho fue haber contratado la aparición de menores en el acto de campaña del día 3 de abril de 2022; el segundo, fue la producción y difusión de la propaganda electoral que utilizó la imagen de los menores de edad en su video proselitista.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

Por ello, tanto el ciudadano denunciado como los partidos políticos integrantes de la coalición Va por Durango debieron haber recabado el consentimiento informado de los menores para ambos hechos denunciados. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de nuestra H. Sala Superior que a la letra señala:

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, **si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

En ese sentido, resulta de igual relevancia hacer referencia a los puntos 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", contenidos en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" INE/CG20/2017, mismos que se transcriben:

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral
Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores*

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

Los lineamientos referidos son de aplicación general y observancia obligatoria para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas federales y locales. En ese sentido, los sujetos obligados deben ajustar tantos sus actos de campaña como su propaganda política-electoral en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes a lo previsto en los Lineamientos, durante los procesos electorales. Este ha sido un criterio reiterado de nuestra Sala Regional Especializada como lo expuso en la sentencia SER-PSD-1/2022 donde determinó:

SRE-PSD-1/2022

68. En ese orden de ideas, los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

69. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar **sus actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo **son actos políticos**, actos de precampaña o **campana en el territorio nacional**, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

El artículo 8 de los Lineamientos exigen el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos de campaña.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige recabar la videograbación de la explicación de niñas, niños y adolescentes respecto de su participación en la propaganda, entre los 6 y 17 años, la cual deberá ser propia, informada, libre, expresa y recabada conforme al manual y las guías metodológicas. Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trata de su participación en actividades o uso de su imagen. La mínima duda respecto a un manejo inadecuado de su integridad e imagen puede ser considerado como una violación a su intimidad.

Así, una vez acreditada la infracción a la normatividad en materia del uso de imagen de menores de edad en **actos de campaña y propaganda electoral**, atenta y respetuosamente se procede al desarrollo de la solicitud de medidas cautelares.”

POR SU PARTE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS MEDIANTE LA CUAL COMPARECIÓ POR ESCRITO MANIFESTÓ, MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

“[...] por lo que en tales condiciones me permito exponer.

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

El C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la gubernatura del Estado de Durango, incurrió en múltiples violaciones a las reglas de precampaña en materia de propaganda político-electoral, llevando a cabo un acto de campaña en la plaza que lleva por nombre "Fundadores" en el que utilizó la imagen de menores de edad con fines proselitistas, atentando así con el bien superior de los niños y niñas y adolescentes. Para efecto del presente desahogo de alegatos y pruebas, me permito aclarar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define las edades de las niñas, niños y adolescentes en su articulado número 5.

"Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."

Me permito aclarar lo anterior, porque de mi escrito inicial se desprende que la queja es con motivo de la presencia de adolescentes, o sea, las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que aparecen bailando, en donde claramente se utiliza su imagen en actos proselitistas, lo cual no se estudia en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establece claramente los Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento

9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

i) *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

ii) *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

iii) *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

iv) *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. 7*

vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Lo cual no fue requerido en el presente Procedimiento especial Sancionador.

Del acta Circunstanciada de la Oficialía electoral del IEPC, de fecha 2 de abril del 2022, se desprende que de la fe de hechos que hace constar, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEPC, menciona:

"presentan en el escenario un grupo de jóvenes que visten sudaderas de colores, amarillo, rojo y azul con la letra E mayúscula al frente, así como pantalón de mezclilla"

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROPIA COALICIÓN.

Pará lo cual la Oficialía Electoral solo se percata de la existencia de un menor de edad, requiriendo al C. Esteba Alejandro Villegas Villarreal, a efecto de que, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación del presente, remita el consentimiento de madre, padre, tutor, o quien ejerza la patria potestad del menor, que aparece en brazos del Candidato.

Lo que no ocurre en el caso de los jóvenes (menores de 18 años) que aparecen bailando en el evento realizado por C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la gubernatura del Estado de Durango, así como la coalición Va por Durango.

A fin de conocer la edad de los mismos, se debió requerir a la coalición "Va por Durango" así como a su candidato a la Gubernatura, porque recordemos que son menores de edad los que aún no cuentan con 18 años. Lo que se aprecia claramente en la siguiente captura de pantalla.



*Se acredita así que el C. Alejandro Esteban Villegas Villarreal, vulneró disposiciones constitucionales y legales; afectó el modelo de comunicación política; violó la equidad en la contienda del actual proceso electoral en Durango; la conducta fue intencional y hubo un beneficio para el candidato y la coalición responsable, llevando a cabo un acto de campaña en la plaza que lleva por nombre "Fundadores" en el que utilizó la imagen de **menores de edad con fines proselitistas**, atentando así con el bien superior de los niños y niñas y **adolescentes**, como ya quedó demostrado con las actas circunstanciadas."*



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

CONTESTACION AL AGRAVIO PLANTEADO POR MORENA

- **C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

"De los hechos narrados por el accionante, es posible desprender que tanto el suscrito, como los partidos políticos que integran la coalición "Va por Durango", en momento algunos hemos violentado la normatividad electoral en materia de propaganda con la participación de menores de edad, pues siempre hemos conducido nuestra actuación dentro del marco jurídico vigente.

Ahora bien, en cuanto al hecho señalado con el número 1, efectivamente a las cero horas del día 03 de abril de la presente anualidad, dio inició la actividad propia de mi campaña electoral a la Gubernatura del Estado de Durango, como candidato por la Coalición "Va por Durango", conformada por Jos partidos politices, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal como lo establece el calendario aprobado por el Consejo General de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el hoy actor sobre la "aparente" o "presunta" aparición de personas menores de edad en los videos de difusión del mencionado acto de arranque de campaña, en el acta de oficialía electoral identificada con el número de oficio IEPC/OE-SFP-30/2022, de fecha 02 de abril de 2022, en la cual se realiza certificación de actos o hechos con motivo del arranque de mi campaña a la Gubernatura del Estado de Durango y la cual obra en autos del presente expediente, no se identifican menores de edad en la presentación del espectáculo al que se hace mención.

En cuanto al hecho marcado con el número 2, es cierto en parte que se difundieron en mis redes sociales, videos promocionales referentes al arranque de campaña como candidato a Gobernador por la coalición "Va por Durango", y por otra parte es falso que en los mismos aparezcan menores de edad tal y como se acreditan en las actas de oficialía electoral identificadas bajo los números IEPC/OE-SC-044/2022 e IEPC/OE/051/2022, de fechas 22 de abril y 06 de mayo de 2022, respectivamente, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa, la cuales vienen a reforzar lo asentado en el acta IEPC/OE-SFP-30/2022 de fecha 02 de abril de 2022, que como s se manifestó anteriormente no se identifica que se hubiesen presentado menores en el espectáculo del cual se adolece el hoy actor.

Cabe hacer mención que el único menor de edad identificado en las publicaciones denunciadas, se refiere a uno de mis hijos, como se hizo saber a esta autoridad al dar cumplimiento al requerimiento hecho por la misma y el cual fu debidamente cumplimentado en acatamiento a las leyes de la materia y así como las que vigilan y velan en todo momento por el interés superior del menor, de forma tal que, resulta excesivo que el denunciante pretenda que se me sancione, ya que, como ha quedado demostrado, no existe violación alguna a las normas jurídico-electorales.

En efecto, de los hechos denunciados se advierte que el partido actor parte de una premisa equívoca. intentando confundir a esta autoridad electoral. mediante meras suposiciones. por lo



DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

que en tales circunstancias. deben declararse inexistentes las infracciones que pretende atribuir o imputar, ya que como lo he manifestado, los hechos o infracciones que se pretende me sean atribuidos, carecen de asidero legal, ya que todos y cada uno de los actos han sido en total apego a la legislación aplicable.

Sobre el particular, conviene precisar que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece el principio consistente en que: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". Obligación procesal que incumple el actor atendiendo a que en su escrito se soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento, violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en el criterio jurisprudencia cuyo rubro y texto son: "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."

Consecuentemente al no haber datos mínimos ni mucho menos pruebas reales o certeras de los hechos que se pretenden imputar al suscrito y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y dada la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, solicito a esta autoridad electoral, declarar infundada la queja que da origen al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, al haber quedado demostrado en autos que en todo momento mi actuación se encontró apegada a la legalidad, y ante la inexistencia de los hechos que se me pretenden imputar, solicito a esa autoridad administrativa electoral declarar que en el caso no se actualiza violación alguna a la normatividad.

Lo anterior, porque como se desprende del criterio sostenido de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia de Nación, las autoridades deben resolver apegadas a Página 3 de 7 derecho, es decir, basando sus determinaciones en los principios de legalidad y certeza, así como, el de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad: por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior ha sido establecido con claridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Lo cual se traduce en que. la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación. tal v como sucede cuando se procesa a un presunto criminal. lo que en la especie no ocurrió.

En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que no he violentado lo establecido en la legislación, así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se me absuelva de los hechos materia de este procedimiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerarme, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad."

● **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

"De los hechos referidos por el accionante, desprenderemos una serie de contextos donde quedara demostrado de una manera transparente que mi representado, así como los demás partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango", y nuestro candidato a Gobernador del Estado, en momento alguno hemos violentado la normatividad electoral, conduciendo nuestras actuaciones apegadas al marco jurídico vigente.

Ahora bien, en relación con el hecho señalado con el número 1, efectivamente a las cero horas del día 03 de abril de la presente anualidad, dio inicio la campaña electoral a la Gubernatura del Estado de Durango, del Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato por la Coalición "Va por Durango", conformada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como lo



DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

establece el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, contrario a lo que aduce el hoy actor, sobre la "aparente" o "presunta" presencia de menores de edad en la publicidad denunciada, esta apreciación es errónea puesto que, tal y como se asienta en el acta de oficialía electoral identificada con número de oficio IEPC/OE-SFP-30/2022, de fecha 02 de abril de 2022, y que obra en autos del presente expediente; en la cual se realiza certificación de actos o hechos con motivo del arranque de mi campaña a la Gubernatura del Estado de Durango, no se identifican menores de edad en la presentación del espectáculo al que hace mención.

En cuanto al hecho marcado con el número 2, es cierto en parte que se difundieron en las redes sociales oficiales del candidato, videos promocionales referentes al arranque de campaña antes mencionado, y por otra parte es falso que en los mismos aparezcan menores de edad tal y como se acreditan en las actas de oficialía electoral identificadas bajo los números de oficios IEPCiOE-SC-044/2022 e IEPC/OE/051/2022 de fechas 22 de abril y 06 de mayo de 2022, respectivamente, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa, la cuales vienen a reforzar lo asentado en el acta IEPC/OESFP-30/2022 de fecha 02 de abril de 2022, de la cual se advierte que, como se manifestó anteriormente, no se identifica la presencia de menores en el espectáculo del cual se adolece el hoy actor.

Cabe hacer mención que el único menor de edad identificado en las publicaciones denunciadas, se refiere a uno de los hijos de nuestro candidato, tal como se hizo saber a esta autoridad al dar cumplimiento al requerimiento hecho por la misma y el cual fue debidamente cumplimentado por el propio candidato, en acatamiento a las leyes de la materia y así como las que vigilan y velan en todo momento por el interés superior del menor, por lo que se considera excesivo que se pretenda sancionar a mi representado, ya que ha quedado demostrado que no existe violación alguna a las normas jurídico electorales.

Ahora bien, de los hechos supuestamente denunciados, el partido actor parte de una premisa equivocada. intentando confundir a esta autoridad electoral, mediante meras suposiciones. por lo que en tales circunstancias. deben declararse inexistentes las infracciones que pretende atribuir o imputar, ya que, como se ha manifestado, los hechos o infracciones que se nos pretende atribuir carecen de asidero legal, ya que todos y cada uno de nuestros actos han sido en total apego a las leyes.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito que contienen los agravios planteados, son deficientes en su origen; tomando una postura supra legal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en el criterio jurisprudencia cuyo rubro y texto son: "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."

Consecuentemente al no haber datos mínimos ni mucho menos pruebas reales o certeras de los hechos que se pretenden imputar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario





EXPEDIENTE: IEP C-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestro candidato, y que acrediten las faltas que presuntamente se nos atribuyen, y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, solicito a esta autoridad electoral, declarar infundada la queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, solicito a esta autoridad a la brevedad pueda resolver el presente procedimiento, ya que ha quedado demostrado de una manera fundada, motivada, que la actuación de nuestro candidato en los hechos que se le pretenden imputar, se encontró en todo momento apegada a la legalidad, por lo que no existe violación alguna a la normatividad.

Como se ha venido mencionando en el presente libelo, esta autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa v la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito v la responsabilidad del imputado. lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscrib e la absoluc ión de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad: por lo que la absoluc ión debe ser permanente v no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicac ión sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusac ión y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracc ión 1 de la Constituc ión Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polític os, y 8, apartado 2 de la Convenc ión Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constituc ión Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracc ión, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

Lo anterior ha sido establecido con claridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal. lo que en la especie no ocurrió.

En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que no ha violentado lo establecido en la legislación, así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas Página 5 de 7 que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se nos absuelva de los hechos materia de este procedimiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerarnos, como responsables de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad"

- **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

"De los hechos referidos por el accionante, desprenderemos una serie de contextos donde quedara demostrado de una manera transparente que mi representado, así como los demás partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango", y nuestro candidato a Gobernador del Estado, en momento alguno hemos violentado la normatividad electoral, conduciendo nuestras actuaciones apegadas al marco jurídico vigente.

Ahora bien, en relación con el hecho señalado con el número 1, efectivamente a las cero horas del día 03 de abril de la presente anualidad, dio inicio la campaña electoral a la Gubernatura del Estado de Durango, del Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato por la Coalición "Va por Durango", conformada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como lo establece el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, contrario a lo que aduce el hoy actor, sobre la "aparente" o "presunta" presencia de menores de edad en la publicidad denunciada, esta apreciación es errónea puesto que, tal y como se asienta en el acta de oficialía electoral identificada con número de oficio IEPC/OE-SFP-30/2022, de fecha 02 de abril de 2022, y que obra en autos del presente expediente; en la cual se realiza certificación de actos o hechos con motivo del arranque de mi campaña a la Gubernatura del Estado de Durango, no se identifican menores de edad en la presentación del espectáculo al que hace mención.

En cuanto al hecho marcado con el número 2, es cierto en parte que se difundieron en las redes sociales oficiales del candidato, videos promocionales referentes al arranque de campaña antes mencionado, y por otra parte es falso que en los mismos aparezcan menores de edad tal y como se acreditan en las actas de oficialía electoral identificadas bajo los números de oficios IEPC/OE-SC-044/2022 e IEPC/OE/051/2022 de fechas 22 de abril y 06

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

de mayo de 2022, respectivamente, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa, la cuales vienen a reforzar lo asentado en el acta IEPC/OESFP-30/2022 de fecha 02 de abril de 2022, de la cual se advierte que, como se manifestó anteriormente, no se identifica la presencia de menores en el espectáculo del cual se adolece el hoy actor.

Cabe hacer mención que el único menor de edad identificado en las publicaciones denunciadas, se refiere a uno de los hijos de nuestro candidato, tal como se hizo saber a esta autoridad al dar cumplimiento al requerimiento hecho por la misma y el cual fue debidamente cumplimentado por el propio candidato, en acatamiento a las leyes de la materia y así como las que vigilan y velan en todo momento por el interés superior del menor, por lo que se considera excesivo que se pretenda sancionar a mi representado, ya que ha quedado demostrado que no existe violación alguna a las normas jurídicoelectorales.

Ahora bien, de los hechos supuestamente denunciados, el partido actor parte de una premisa equivocada, intentando confundir a esta autoridad electoral, mediante meras suposiciones, por lo que, en tales circunstancias, deben declararse inexistentes las infracciones que pretende atribuir o imputar, ya que, como se ha manifestado, los hechos o infracciones que se nos pretende atribuir carecen de asidero legal, ya que todos y cada uno de nuestros actos han sido en total apego a las leyes.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito que contienen los agravios planteados, son deficientes en su origen; tomando una postura supra legal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en el criterio jurisprudencia cuyo rubro y texto son: "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."

Consecuentemente al no haber datos mínimos ni mucho menos pruebas reales o certeras de los hechos que se pretenden imputar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestro candidato, y que acrediten las faltas que presuntamente se nos atribuyen, Y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, solicito a esta autoridad electoral, declarar infundada la queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, solicito a esta autoridad a la brevedad pueda resolver el presente procedimiento, ya que ha quedado demostrado de una manera fundada, motivada, que la actuación de nuestro candidato en los hechos que se le pretenden imputar, se encontró en todo momento apegada a la legalidad, por lo que no existe violación alguna a la normatividad.

Como se ha venido mencionando en el presente libelo, esta autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que



DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

se le Imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribida la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado 8, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior ha sido establecido con claridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar ~ su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que no ha violentado lo establecido en la legislación, así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se nos absuelva de los hechos materia de este procedimiento. Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine consideramos, como responsables de los hechos imputados debemos

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

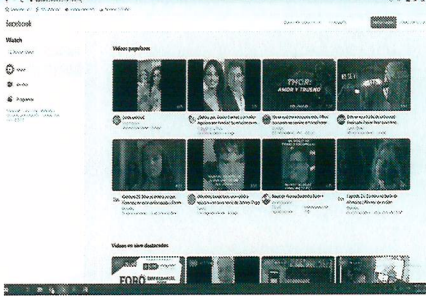
de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad.”

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por el quejoso, en principio son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango postulado por la Coalición “Va por Durango” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la propia Coalición; y de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción a la legislación en materia electoral.

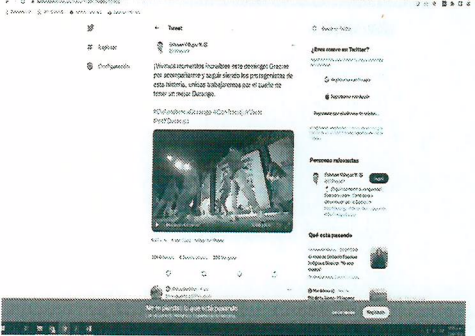
QUINTO. PRUEBAS.

1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

- **Pruebas técnicas consistentes en ligas de internet aportadas:**

Link aportado	Resultado de las actas de oficialía electoral	Descripción
	IEPC/OE-SFP-044/2022 e IEPC/OE-SFP-051/2022	
1 https://fb.watch/cjcikqfk-W/		En la parte superior se lee en negritas lo siguiente “Videos populares”, debajo se observan ocho (8) videos, el primero (1) titulado “Linda Amistad” , con una duración de tres minutos con un segundo (3:01); el segundo (2) titulado “Sabías que Aislinn Derbez y el Señor Aguilera son familia? Su relación en m...” , con una duración de tres minutos con dieciocho segundos (3:18); el tercero (3) titulado “No sé qué me emociona más #Thor buscando su camino o #JaneFoster” , con una duración de un minuto con veintinueve segundos (1:29); el cuarto (4) titulado “Esto se ve 0.25x de Velocidad Explicado Trailer Thor Love And...” , con una duración de ocho minutos con cincuenta y ocho segundos (8:58); el quinto (5), titulado “Capitulo 25: Elisa se

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

			<p><i>entera de que Florencia no está embarazada Abism...”, con una duración de nueve minutos con veintitrés segundos (9:23); el sexto (6) titulado “Valentino Lanus tuvo caótica relación con la exnovia de Johnny Deep”, con una duración de tres minutos con tres segundos (3:03); el séptimo (7) titulado “Roast de Franco Escamilla Parte 1” con una duración de cinco minutos con treinta y un segundos (5:31) y el octavo (8) titulado “Capítulo 25: Carmina se burla de Alfonsina Abismo de pasión”, con una duración de nueve minutos con treinta y cinco segundos (9:35).</i></p>
2	<p>https://twitter.com/EVillegasV/status/1510977410900107264</p>		<p>En la parte superior izquierda, se observa un pequeño dibujo de lo que parece ser un pájaro de color azul, debajo en color negro el texto “# Explorar”, debajo, el texto “Configuración”, del lado derecho el texto “Esteban Villegas V.”, seguido de un círculo pequeño en color azul, al centro el símbolo de una paloma, debajo el texto “@EVillegasV” en color gris, debajo en color negro y azul el texto “¡Vivimos momentos increíbles este domingo! Gracias por acompañarme y seguir siendo los protagonistas de esta historia, unidos trabajaremos por el sueño de tener un mejor Durango. #DefendamosDurango #ConTrabajoYValor #VaXDurango”, debajo,</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

			<p>aparece un video con una duración de cuarenta segundos (0:40), mismo que muestra de portada, en lo que parece ser un templete, varias personas de ambos sexos, en su mayoría visten sudadera en color rojo, azul y amarillo, pantalón azul, al parecer se encuentran bailando, al presionar la tecla de reproducir, se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: “Hoy es un momento maravilloso, para todos en Durango, estamos ante la oportunidad de hacer realidad un sueño, el sueño de tener un Durango mejor, porque unidos vamos a defender a nuestras familias y vamos a defender a nuestros hijos, defendamos Durango, con trabajo y valor ¡Que viva Durango!”, enseguida, se escucha la voz, de una persona del sexo femenino, que dice lo siguiente: “Con trabajo y valor, Esteban Gobernador, Coalición va por Durango, PAN, PRI, PRD”, mientras dicho video se reproduce, se observan varias personas de ambos sexos, visten sudadera en color rojo, azul y amarillo, pantalón azul, bailando; también se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, viste camisa blanca, pantalón azul, con el brazo derecho levantado, con el puño cerrado, de espaldas; así mismo, se observa conviviendo con la gente y saludando; además aparece una persona del sexo masculino, porta</p>
--	--	--	--


EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

		<p>gorra, color blanco y visera roja, porta lentes, viste playera azul, su brazo derecho, flexionado a la altura de la cabeza, con su mano sostiene la visera, mientras se sigue reproduciendo, se observa la persona ya descrita con anterioridad, del sexo masculino con su brazo izquierdo flexionado a la altura del rostro, con su mano, sostiene un micrófono, y su brazo derecho levantado a la altura del rostro con el puño cerrado, de fondo se observan varias personas de ambos sexos, en su mayoría visten camisa blanca y se encuentran aplaudiendo, así como levantado sus brazos; luego se observa el texto "CON TRABAJO Y VALOR"; después el texto "VA", seguido de la letra "X", en color azul, rojo y amarillo, debajo el texto "DURANGO", debajo se observa un cuadro pequeño en color azul, al centro, un círculo pequeño blanco, dentro de este, el texto "PAN" en color azul, seguido de un cuadro pequeño dividido en tres partes, al centro un círculo pequeño, la primera (1) parte, en color verde, dentro esta, la letra "P" en color blanco, la segunda (2) parte en color blanco, dentro de esta, la letra "R" en color negro, la tercera (3) parte en color rojo, dentro de esta la letra "I", en color blanco, seguido de un cuadro pequeño en color amarillo, dentro de este, un sol, en la parte inferior, el texto "PRD" debajo el texto "ESTEBAN", debajo el</p>
--	--	--

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

			<p>texto “GOBERNADOR”, en color rojo, con lo cual finaliza el video de referencia, dicho video se anexa en disco DVD a la presente certificación, bajo el nombre “VIDEO LINK 2”</p>
3	<p>https://www.instagram.com/reel/Cb49sixgy7a/?igshid=YmMyMTA2M2Y=</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa en color negro el texto “Instagram”, del lado derecho, se observa un círculo pequeño, dentro de este, el rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, sonriendo, viste camisa blanca, seguido del texto en color negro “evillegasv”, seguido de un círculo pequeño azul, al centro una paloma en color blanco, debajo el texto “Original audio”, debajo se observa, un círculo pequeño, dentro de este, el rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, sonriendo, viste camisa blanca, seguido del texto en color negro “evillegasv”, seguido de un círculo pequeño azul, al centro una paloma en color blanco, luego se lee en color negro y azul el siguiente texto “¡Estamos listos. #DefendamosDurango #ConTrabajoYVAlor! #Durango #Mexico #ParaTi”, del lado izquierdo, aparece un video sin que se pueda apreciar su duración, mismo que muestra de portada, del lado izquierdo, una persona del sexo masculino, cabello negro, sonriendo, viste camisa blanca, pantalón azul, con el brazo derecho extendido hacia arriba, a su lado se</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

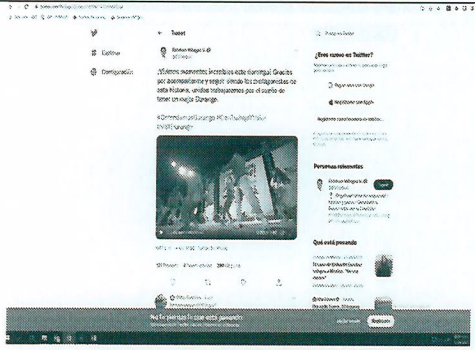
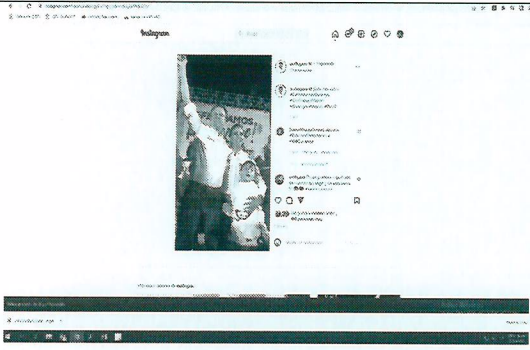
QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

			<p>observa una persona del sexo femenino, cabello negro recogido, sonriendo, viste blusa blanca, con su mano izquierda, sostiene un menor del sexo masculino, cabello negro, viste sudadera blanca, pantalón azul, mientras se reproduce, se observan varias personas de ambos sexos, en su mayoría visten sudadera en color rojo, azul y amarillo, pantalón azul, todos bailando, acto seguido se observa una persona del sexo masculino, cabello negro, viste camisa blanca, que dice lo siguiente: “Así somos los duranguenses, honestos, respetuosos y bien entrones”, enseguida se escucha la voz, de una persona del sexo femenino, que dice lo siguiente: “Villegas tu llegas, personas sinceras, que aman de a deberás, amigo gente buena, llena de logros y metas, vamos por la senda para que nos pasen cosas buenas con Villegas, tu llegas, personas sinceras, que aman de a deberás, amigo gente buena, llena de logros y metas, vamos por la senda para que nos pasen cosas buenas con Villegas”, con lo cual finaliza el video de referencia, dicho video se anexa en disco DVD a la presente certificación, bajo el nombre “VIDEO LINK 3”.</p>
--	--	--	---



DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

4	https://twitter.com/EVillegasV/status/1510977410900107264	
5	https://www.instagram.com/reel/Cb49sixgy7a/?igshid=YmMyMTA2M2Y=	

Cabe destacar que dichas pruebas técnicas se desahogaron mediante su reproducción, mismas que se perfeccionaron mediante las actas de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SFP-044/2022 e IEPC/OE-SC-051/2022**; mismas que serán analizadas en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en tres links de internet del cuadro que antecede.

Cabe destacar que identificadas con el inciso número 1 al 3 del cuadro que antecede se desahogaron mediante su reproducción, mismas que se perfeccionaron mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SFP-044/2022**; en un primer momento y del cuatro al cinco en el acta identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SFP-051/2022** mismas que serán analizadas en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

El hallazgo descrito en el numeral 1 del cuadro que antecede, no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que no tiene relación alguna con las publicaciones que se denuncian en el escrito de queja, en ese sentido, esta autoridad arriba a la conclusión de que, éstas carecen de valor probatorio alguno para acreditar alguno de los hechos controvertidos en la presente queja.

Ahora bien, respecto a los hallazgos identificados con los arábigos **2, 3, 4 y 5** del cuadro que antecede, constatados mediante las actas de Oficialía Electoral identificadas con la clave alfanumérica **IEPC/OE-**

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

SFP-044/2022 e IEPC/OE-SC-051/2022; serán analizadas en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

2. PRUEBAS OFERTADAS POR EL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

- **1.PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.
- **2. PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** misma que será valorada en el momento procesal oportuno.

3. RECABADAS POR EL INSTITUTO, EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

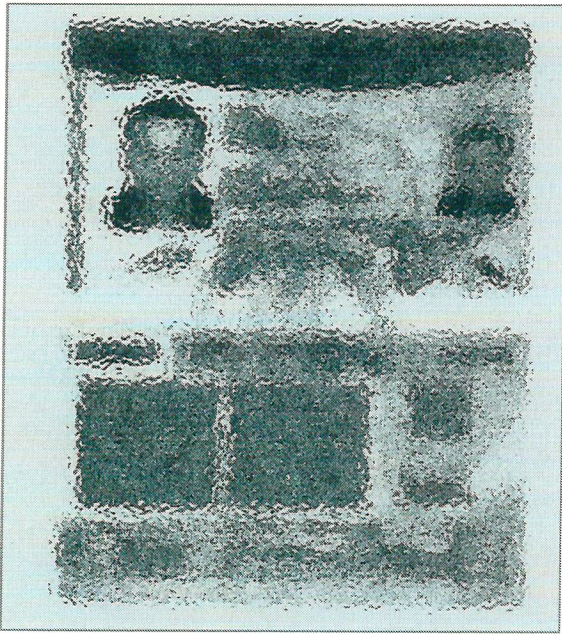
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el Acta de Oficialía Electoral con número de expediente **IEPC/OE-SC-044-2022**, de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, suscrita por la M. D. Marisol Herrera, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, contenida en cuatro (4) fojas útiles por su anverso, más un disco compacto (DVD), misma que contiene los videos de los links presentados por la parte quejosa en su escrito inicial de queja.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el Acta de Oficialía Electoral con número de expediente **IEPC/OE-SC-051-2022**, de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, suscrita por la M. D. Marisol Herrera, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, contenida en dos (2) fojas útiles por su anverso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Raúl Rosas Velázquez, en su carácter de Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, contenida en una (1) foja útil por su anverso, mediante la cual se informa el domicilio del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición "Va por Durango".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de acta de matrimonio de los contrayentes Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Marisol Rosso Rivera, signada por el Licenciado Jesús Bermúdez Fernández, Notario Público Número Ocho de la Ciudad de Durango, Durango.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de acta de nacimiento del menor AVR, signada por el Licenciado Jesús Bermúdez Fernández, Notario Público Número Ocho de la Ciudad de Durango, Durango.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.



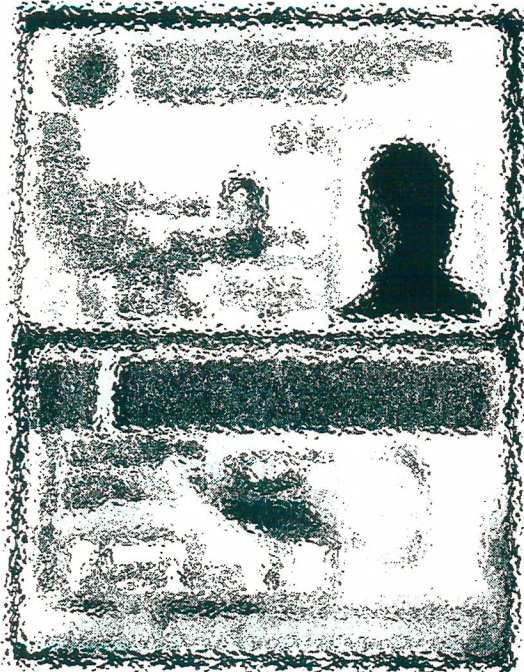
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la C. Marisol Rosso Rivera.



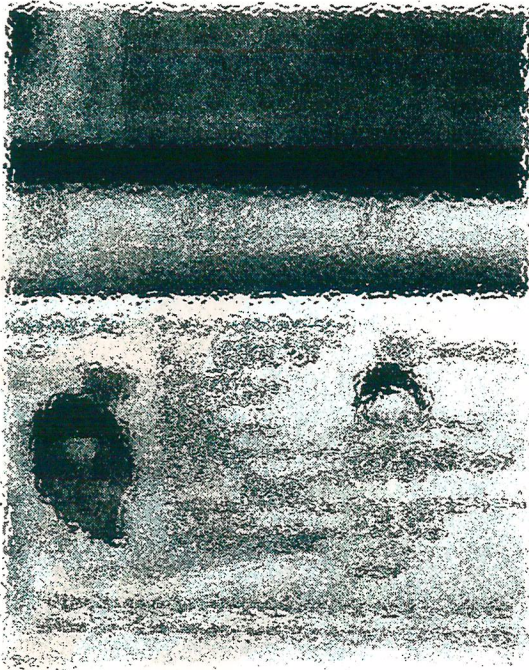
EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.



8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor del menor AVR.



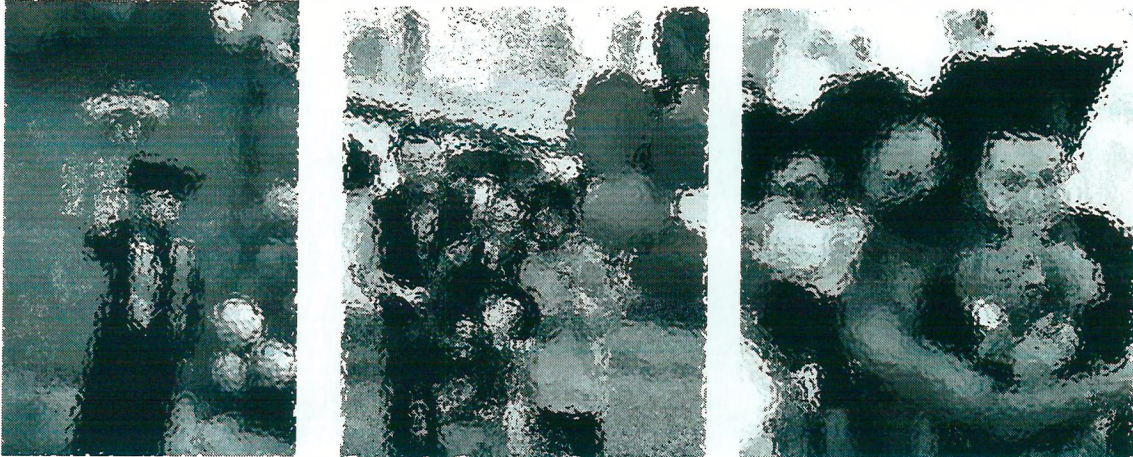
9. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en tres fotografías.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.



10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en consentimiento expreso firmado en su conjunto por los C. Marisol Rosso Rivera y Esteban Alejandro Villegas Villarreal mediante el cual autorizan que la imagen de su menor hijo de nombre AVR, aparezca en fotografías y/o videos, en sus diferentes modalidades (publicaciones o en vivo), así como por cualquier medio de difusión y por la temporalidad que dure la campaña electoral.

- Diversa evidencia fotográfica mediante la cual puede ser identificado para efecto de validar que es el mismo que aparece en dicho video;
- En relación al domicilio donde habitamos, me permito manifestar que es el mismo que se encuentra registrado ante este instituto.

Por lo que al tratarse de mi descendiente directo, y su aparición en dicha publicación, en la cual consistió en el arranque de mi campaña como candidato a gobernador, en compañía de mi esposa, es obvio que existe un consentimiento expreso para que aparezca su imagen ya sean fotografías y/o videos, en sus diferentes modalidades (publicaciones o en vivo), así como por cualquier medio de difusión y por la temporalidad que dure la campaña electoral, para lo cual mi esposa está de acuerdo, y por economía procesal firmamos de manera conjunta el presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO: se me tenga por dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad administrativa electoral.

PROTESTO LO NECESARIO
DURANGO, DGO., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN


L. T. C. F. MARISOL ROSSO RIVERA


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a todas las documentales públicas señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará;

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

Respecto a las pruebas documentales privadas señaladas en el presente apartado, esta autoridad procede a darles valor probatorio indiciario, respecto a su contenido, mismas que concatenadas con los diversos elementos que obran en autos del expediente citado al rubro, generan convicción sobre su contenido y alcance probatorio.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

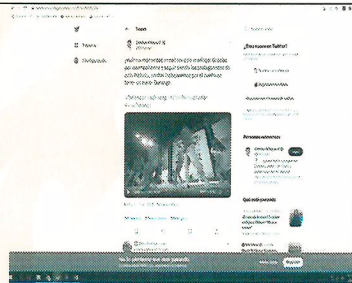
Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- a. Determinar la existencia de los hechos denunciados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

a. Existencia de los hechos.

De las tres publicaciones aportadas por la parte quejosa, esta autoridad únicamente tiene por acreditada la existencia y contenido de dos publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, tal como se muestra a continuación:

	Link aportado	Hallazgo	Descripción	Medio por el cual se constató
1	https://twitter.com/EVillegasV/status/1510977410900107264		Se trata de un video publicado en la red social Twitter, de una duración de cuarenta (0:40) segundos, en los que se muestra de portada, en lo que parece ser un templete, varias personas de ambos sexos, en su mayoría visten sudadera en color rojo, azul y amarillo, pantalón azul, al parecer se encuentran bailando. dicho video se reproduce, se observan varias personas de ambos sexos, visten sudadera en color rojo, azul y amarillo, pantalón azul, bailando; también	Certificación de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC/OE-SC-044/2022

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

	Link aportado	Hallazgo	Descripción	Medio por el cual se constató
			<p>se aprecia una persona del sexo masculino, cabello negro, viste camisa blanca, pantalón azul, con el brazo derecho levantado, con el puño cerrado, de espaldas; así mismo, se observa conviviendo con la gente y saludando; además aparece una persona del sexo masculino, porta gorra, color blanco y visera roja, porta lentes, viste playera azul, su brazo derecho, flexionado a la altura de la cabeza, con su mano sostiene la visera, mientras se sigue reproduciendo, se observa la persona ya descrita con anterioridad, del sexo masculino con su brazo izquierdo flexionado a la altura del rostro, con su mano, sostiene un micrófono, y su brazo derecho levantado a la altura del rostro con el puño cerrado, de fondo se observan varias personas de ambos sexos, en su mayoría visten camisa blanca y se encuentran aplaudiendo, así como levantado sus brazos</p>	
2	<p>https://www.instagram.com/reel/Cb49sixgy7a/?igshid=YmMyMTA2M2Y=,</p>		<p>Video publicado en la red social Instagram, del lado derecho, se observa un círculo pequeño, dentro de este, el rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, sonriendo, viste camisa blanca, seguido del texto en color negro “evillegasv”, seguido de un círculo pequeño azul, al centro una paloma en color blanco, debajo el texto “Original audio”, debajo se observa, un círculo pequeño, dentro de este, el rostro de una persona del sexo masculino, cabello negro, sonriendo, viste camisa blanca, seguido del texto en color negro “evillegasv”, seguido de un círculo pequeño azul, al centro una paloma en color blanco, luego se lee en color negro y azul el siguiente texto “¡Estamos listos. #DefendamosDurango #ConTrabajoYVALor! #Durango #Mexico #ParaTi”, del lado izquierdo, aparece un video sin que se pueda apreciar su duración, mismo que muestra de portada, del lado izquierdo, una persona del sexo masculino, cabello negro, sonriendo, viste camisa blanca, pantalón azul, con el brazo derecho extendido hacia arriba, a su lado se observa una persona del sexo femenino, cabello negro recogido, sonriendo, viste blusa blanca, con su mano izquierda, sostiene un menor del sexo masculino, cabello negro, viste sudadera blanca, pantalón azul, mientras se reproduce, se observan varias personas de ambos sexos, en su mayoría</p>	<p><i>Certificación de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de clave alfanumérica</i></p> <p>IEPC/OE-SC-044/2022</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

Link aportado	Hallazgo	Descripción	Medio por el cual se constató
		visten sudadera en color rojo, azul y amarillo, pantalón azul, todos bailando,	

Es de destacar que, en el contenido de las publicaciones, de manera medular, se identifica la imagen del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la Gubernatura por la Coalición “Va por Durango” así como diversas personas de ambos sexos portando prendas de colores rojo, azul y amarillo principalmente, destacando un grupo de aproximadamente diez personas de ambos sexos dispersas sobre lo que parece ser un escenario realizando una coreografía/baile, y por otro lado, la aparición de un menor de edad junto al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y una persona del sexo femenino, vistiendo camisas blancas y pantalones de mezclilla.

En esa misma tesitura, las publicaciones que se denuncian, mismas que fueron aportadas como pruebas cuenta con, al menos, las siguientes características:

1. Cuentan con las leyendas:
 - **“ESTEBAN”**,
 - **“GOBERNADOR”**
 - **“evillegasv”**
 - **Estamos listos.**
 - **#DefendamosDurango**
 - **#ConTrabajoYVALor!**
 - **#Durango**
 - **#Mexico**
 - **#ParaTi”**
 - **“Así somos los duranguenses, honestos, respetuosos y bien entrones”**
2. Cuenta con la imagen del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, actualmente Candidato a la Gubernatura por la Coalición “Va por Durango”.
3. Aparecen diversas personas de ambos sexos realizando una coreografía
4. Se aprecia una publicación en la que se logra identificar a un menor de edad.

b. Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad a identificar si los elementos acreditados constituyen o no, a una infracción en contra de la

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

normativa electoral, lo anterior la luz de la **Jurisprudencia 4/2000** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO OSEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, misma que a la letra dice lo siguiente:

"El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Al respecto, previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o de aquellos que atenten en contra del bien superior de la niñez.

(Lo resaltado es propio)

- De la presunta violación a la prohibición de utilizar menores de edad con la finalidad de actos proselitistas sin contar con su consentimiento informado, atentando al bien superior de los niños, niñas y adolescentes.

En primer término, se observa lo siguiente:

- a) Se identificó la presencia de un menor en la publicación de un video en la red social Instagram del cual la parte actora aportó el link como prueba y mismo que fue analizado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y del que se dio fe y se corroboró su existencia, tal como quedó asentado en el acta de número de expediente **IEPC/OE-SFP-044-2022**.

Sin embargo, para poder calificar si nos encontramos frente, o no, de actos violatorios al interés superior del menor por difundir imágenes de niños, niñas o adolescentes en propaganda política o electoral, y atendiendo a lo establecido en los "Lineamientos para la Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

"Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=lesi%c3%b3n>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

(...)

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

IX. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

X. Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o los adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

XII. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

XV. Perspectiva de género. Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.

XVI. Transmisión en vivo: visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

(...)

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político- electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

De la participación activa de las niñas, niños y adolescentes

6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Formas prohibidas de aparición

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.”

Una vez sentado lo anterior, y en observancia a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político- electoral emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron diseñados para determinar mecanismos óptimos que permitan garantizar, en todo momento, la tutela del interés superior de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en actos políticos, actos de precampaña, campaña,

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

con una participación activa o no, que los exponga a ser videograbados o fotografiados por cualquier persona, con el riesgo potencial que ello conlleva del uso incierto y atemporal que se le pueda dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Lo anterior, atendiendo además a los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales vinculantes al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ahora bien, en la especie, en el Estado de Durango, se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local 2021-2022, la cual tiene por objeto la elección de la persona titular a la gubernatura del Estado de Durango, así como la de los ayuntamientos de la entidad, por lo que, con fecha tres de abril, dio inicio el período de campañas para la elección de gubernatura.

En ese orden de ideas, el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Durango postulado por la Coalición "Va por Durango" como parte de sus actividades de campaña realizó el acto de arranque de campaña el tres de abril, tal como él mismo lo manifiesta y del que se dio fe hechos por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el acta con número de expediente **IEPC/OE-SFP-030-2022**.

Por otro lado, del evento antes citado, la representación del partido político MORENA denuncia la participación de menores de edad realizando un baile/coreografía y la posterior difusión de imágenes y videos de menores de edad en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter por parte del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición "Va por Durango" y la utilización patente de publicaciones en las que aparecen menores de edad en propaganda electoral, por lo que, a juicio del denunciante, se actualiza una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por supuestamente violar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En ese sentido, y de las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante en su escrito de queja, dada su naturaleza, resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que, al certificar su contenido por los fedatarios públicos se origina una documental pública que perfecciona aquellas, lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2014**, que a la letra dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así,

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

*es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar"*

En tal virtud, y de lo analizado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en primer término se arribó a la conclusión de que, en las diversas publicaciones de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter denunciadas por la representación de MORENA, se lograron distinguir datos identificables únicamente de un menor de edad, razón por la cual, se requirió al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango postulado por la Coalición "Va por Durango" a efecto de que, proporcionara los generales de dicho menor y poder establecer si se cumple con los Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, precisados en el numeral 8 de los Lineamientos.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente hacer una confronta de los documentos remitidos por el denunciado y los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de determinar si la documentación remitida cumplió con dichos requisitos.

En ese sentido, los Lineamientos del INE establecen lo siguiente:

"El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente"

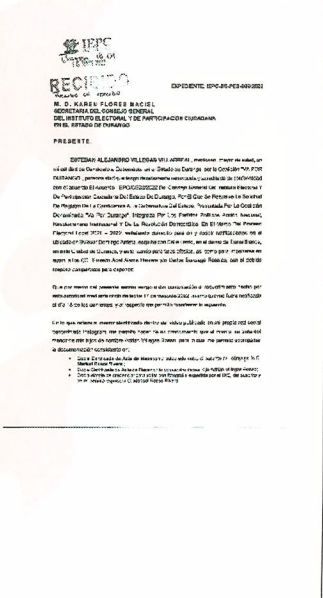
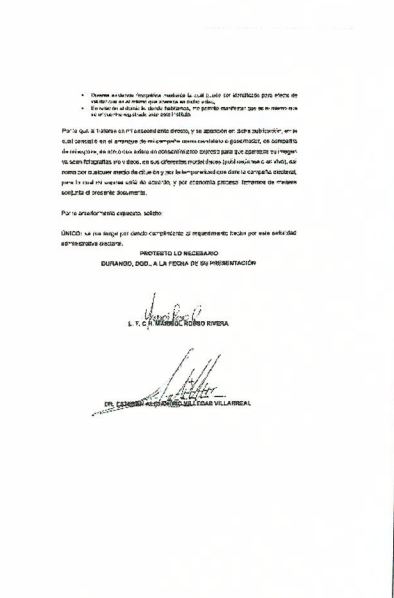
En ese tenor, se logró establecer la identidad del menor de iniciales AVR:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

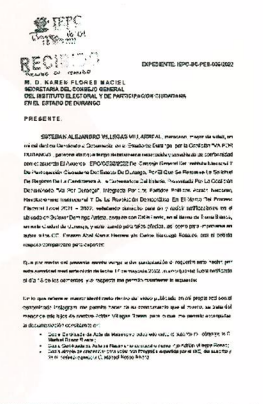
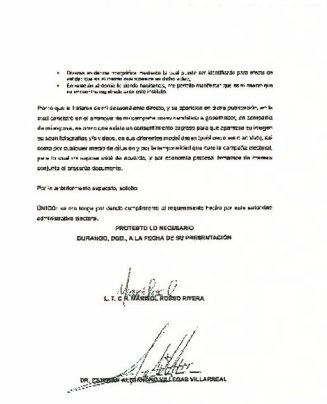
8. REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN



DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

<p>i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente</p>	<p>C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal. Padre del menor de iniciales AVR.</p>	<p>C. Marisol Rosso Rivera. Madre del Menor de iniciales AVR.</p>	<p>Con copia simple de credencial para votar expedida por el INE, se identifican los padres del menor de iniciales AVR, y manifiestan tener su domicilio en [redacted], mismo que aparece en sus credenciales para votar.</p>
<p>ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente</p>	<p>Nombre del menor: con iniciales AVR</p>	<p>Domicilio:</p>	<p>El nombre del menor identificado de iniciales AVF, hijo del matrimonio conformado por los CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Marisol Rosso Rivera, comparte domicilio con sus progenitores.</p>
<p>iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito,</p>			<p>Además de aportar copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre los CC. Marisol Rosso Rivera y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, padres del menor de iniciales AVR, presentaron documento firmado por ambos, en el que medularmente manifiestan lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>Por lo que al tratarse de mi descendiente directo, y su aparición en dicha publicación, en la cual consistió en el arranque de</p>

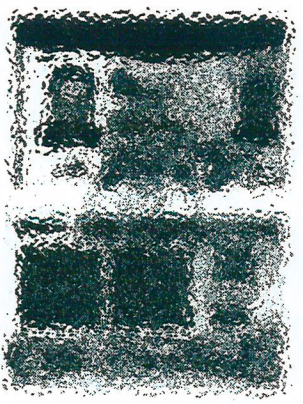
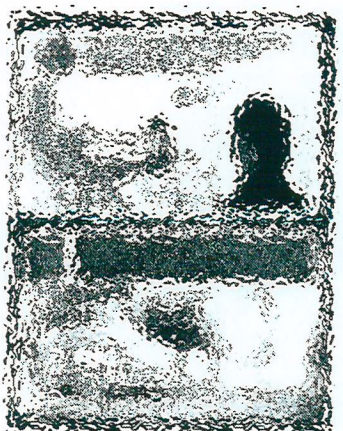
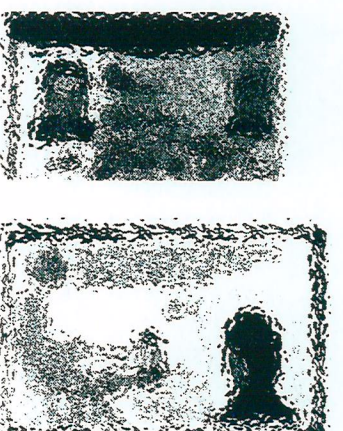
DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

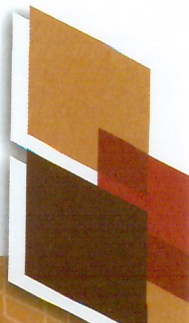
<p>las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p>			<p>mi campaña como candidato a gobernador, en compañía de mi esposa, es obvio que existe consentimiento expreso para que parezca su imagen ya sean fotografías y/o videos, en sus diferentes modalidades (publicaciones o en vivo), así como por cualquier medio de difusión y por la temporalidad que dure la campaña electoral, para lo cual mi esposa está de acuerdo, y por economía procesar firmamos de manera conjunta el presente documento." (sic)</p>
<p>iv La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda</p>			<p>"(...)</p> <p>existe consentimiento expreso para que parezca su imagen ya sean fotografías y/o videos, en sus diferentes modalidades (publicaciones o en vivo), así como por cualquier medio de difusión y por la temporalidad que dure la campaña electoral, para lo cual mi esposa está de acuerdo, y por economía procesar firmamos de manera conjunta el presente documento." (sic)</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

<p>político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión</p>			
<p>v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.</p>			<p>Ambos padres del menor de iniciales AVR, proporcionaron copia simple de su credencial para votar con fotografía expedidas por el INE.</p> <p>C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.</p> <p>C. Marisol Rosso Rivera.</p>
<p>vi La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.</p>	<p>• Deben ser de tipo original, es decir, no se aceptan copias o impresiones. • En caso de ser de tipo digital, deberá ser una copia que se haya obtenido directamente del original. • Para que el sistema de identificación sea efectivo, el sistema de identificación debe ser el mismo que el que se utilizó en el momento de la inscripción en el padrón electoral. • En caso de ser de tipo digital, deberá ser una copia que se haya obtenido directamente del original. • Para que el sistema de identificación sea efectivo, el sistema de identificación debe ser el mismo que el que se utilizó en el momento de la inscripción en el padrón electoral.</p> <p>Por lo anterior, se solicita, se solicita:</p> <p>DEMANDA: se me otorgue que se otorgue el consentimiento al requerimiento hecho por esta autoridad administrativa electoral.</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO DURANGO, DGO., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN</p> <p>L. S. C. MARISOL ROSO RIVERA</p> <p>DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL</p>		<p>Las firmas plasmadas en el documento de consentimiento expreso coinciden con las de las credenciales para votar aportadas.</p>

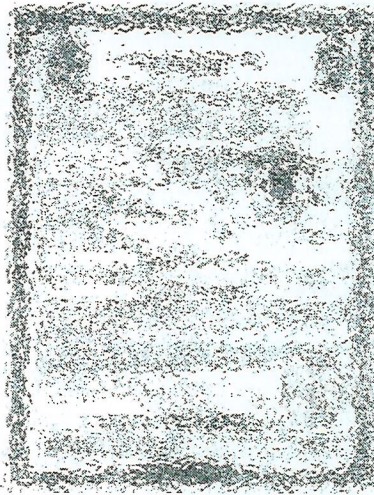
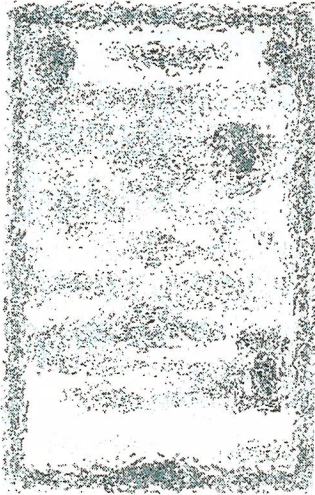



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

vii Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento



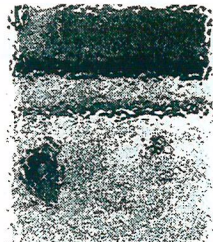
Fueron aportadas a esta autoridad, copia certificada del acta de nacimiento del menor de iniciales AVR, y copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre los CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Marisol Rosso Rivera.




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

<p>viii Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente</p>		<p>Se proporcionó a esta autoridad, copia simple del Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en favor del menor de iniciales AVR.</p>
--	---	---

De conformidad con la tabla anterior, en la propaganda político-electoral en que participen menores, se deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental, o en su caso, de los tutores, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta al caso concreto, y contrario a la denuncia de MORENA, se observó que el menor identificado en una de las publicaciones denunciadas, es descendiente directo del denunciado, y que la aparición del mismo en imágenes o videos difundidos durante su campaña como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición " Va por Durango", cumple plenamente con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Por otra parte, respecto a la difusión de más menores de edad en diversas publicaciones de redes sociales, Facebook, Instagram o Twitter, que asegura la representación de MORENA, en el caso concreto, no se tuvieron datos que permitieran ni de manera indiciaria identificarlos. Por lo que, en lo que respecta al único menor de edad plenamente identificado, resulta certero que no se vulneró el interés superior del menor.

Dicho lo anterior, esta autoridad estima de suma relevancia establecer que, el concepto de interés superior del niño, ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al destacar que "... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la necesidad de realizar un estricto escrutinio cuando exista la posible afectación de los intereses de los menores, de conformidad con la **Jurisprudencia 7/2016⁵**, de rubro y texto siguiente:

⁵ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto a la necesidad de tomar todas medidas que se estimen necesarias, a efecto de que, sirvan para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales político-electorales, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor

Finalmente, y en consideración a los criterios antes analizados, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el quejoso y bajo el tamiz de esta autoridad, se concluye que no se acredita la existencia una infracción a la normativa electoral, por **actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o de aquellos que atenten en contra del bien superior de la niñez**. Por lo que al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción, respecto a la metodología de estudio propuesta.

En ese sentido, al no contar con elementos para acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados; esta autoridad, establece que la queja de mérito deviene **INFUNDADA**.

En consecuencia, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el quejoso en comparativa con la LIPED, se concluye que no se acreditó infracción alguna a la normativa electoral, por parte del ciudadano denunciado y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va por Durango" y la propia Coalición, denunciados por las presuntas violaciones a los Lineamientos para la protección de los

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-036/2022

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR DICHA COALICIÓN.

derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral, por lo que por lo que al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de los puntos **c** y **d**, respecto a la metodología de estudio propuesta, respecto a la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 43, y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son infundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de Candidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición "Va por Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, por actos en contra de la normatividad electoral, de conformidad con lo razonado en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley. -----

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto. -----

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria Urgente número treinta y siete de fecha dos de junio de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M. D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARÍA EJECUTIVA